



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/005/2011.

**ACTOR: VIDAL ISMAEL OSORIO
MANZANILLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIÓN DEL
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
MARGARITO OBDULIO MAYORGA
MAY**

**MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADA
MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y LICENCIADO ELISEO
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de julio del dos mil once.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/005/2011**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano **Vidal Ismael Osorio Manzanilla**, en contra del registro y participación en la contienda y en su caso, selección del aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, ciudadano **Margarito Mayorga May**, por ser inelegible al cargo; así como en contra del **Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, por haber sido omiso en dar contestación a dos escritos de inconformidad presentados ante el por el demandante en fechas veintisiete de junio y cuatro de julio del año en curso; y



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- a) Denuncia Ciudadana presentada ante el Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.** Con fecha seis de junio del año en curso, se presentó un escrito firmado por los pobladores de la comunidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, acompañado de noventa firmas por el que se le hace saber al Presidente Municipal, Licenciado Carlos Mario Villanueva Tenorio, una serie de acontecimientos respecto de la vida privada y pública del ciudadano Margarito Mayorga May, con los cuales los quejoso pretendían persuadir a la autoridad sobre la inconveniencia de que el citado ciudadano se le permita inscribirse como candidato al cargo de Alcalde, por no cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción II del artículo 10 de la Ley de los Municipios del Estado.
- b) Emisión de Convocatoria.** El día tres de junio del año en curso, el ciudadano Licenciado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, emitió la Convocatoria para la Elección de los miembros de las alcaldías y sus suplentes del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el período 2011-2013, documento que entró en vigor el seis de junio del mismo año, tal como consta en la Base XIV de la propia convocatoria.
- c) Procedencia de Registro.** Con fecha veinticinco de junio del año en curso, el Comité de Elección, determinó la procedencia del registro de las Planillas Roja y Amarilla, representadas por los ciudadanos Margarito Mayorga May y Vidal Ismael Osorio Manzanilla, respectivamente a través de la expedición de las constancias correspondientes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

d) Interposición del Primer Recurso ante el Comité de Elección. Con fecha veintisiete de junio del año en curso, el ciudadano Vidal Ismael Osorio Manzanilla, representante de la Planilla Amarilla, presentó ante los **Integrantes del Comité de Elección para el Proceso de Elección de Alcalde de Mahahual**, un recurso de inconformidad e impugnación en contra del registro y participación en la contienda del aspirante a la candidatura a la alcaldía por la Planilla Roja ciudadano Margarito Mayorga May.

e) Jornada Electoral. El domingo tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los representantes de la Alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, obteniéndose como resultado, el triunfo del candidato propietario de la Planilla Roja ciudadano Margarito Mayorga May.

f) Interposición del Segundo Recurso. Con fecha cuatro de julio de la anualidad, el ciudadano Vidal Ismael Osorio Manzanilla, representante de la Planilla Amarilla interpuso ante el Comité de Elección respectivo, un escrito de protesta mediante el cual se inconforma por diversas anomalías realizadas por el mismo Comité, durante el desarrollo de la elección llevada a cabo el día tres de julio del presente año, en la alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha seis de julio del año en curso, el ciudadano Vidal Ismael Osorio Manzanilla, por su propio y personal derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra del Registro y participación en la contienda, y en su caso, selección del aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, ciudadano Margarito Mayorga May, por ser inelegible al cargo; así como en contra del Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por haber sido omiso en dar contestación a dos escritos de



inconformidad presentados ante el por el demandante, en fechas veintisiete de junio y cuatro de julio del año en curso.

TERCERO. Trámite y Sustanciación.

a) Acuerdo. Con fecha siete de julio del año en curso el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, acordó integrar el cuadernillo de antecedentes con la clave **CA/005/2011**, con el escrito de cuenta y anexos relacionados al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, así como remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que se cumplan las reglas de trámite establecidas en el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que una vez cumplimentadas, remitiera inmediatamente a este Tribunal el escrito original enviado y la demás documentación señalada en el artículo 35 de la multicitada Ley adjetiva de la materia.

b) Recepción de la Documentación. Mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil once, el Comité de Elección Municipal del Ayuntamiento de Othon P. Blanco Quintana Roo, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, copia certificada de los documentos en que consta el acto o resolución impugnada, el informe circunstanciado y el escrito de Tercero Interesado.

d) Radicación y Turno. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número **JDC/005/2011**, y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, a la Magistrada Numeraria Maestra Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



e) Admisión y Cierre de Instrucción. El ocho de julio de dos mil once, en atención de que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en la ley, por acuerdo de la Magistrada Instructora Maestra Sandra Molina Bermúdez, se emitió acuerdo de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, substanciando el expediente y desahogando las pruebas presentadas se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dado que el promovente, alega una presunta violación a los derechos político electorales.

El presente juicio ciudadano, procede respecto de los conflictos derivados de las elecciones libres y democráticas de los miembros a las Alcaldías, y Delegaciones Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se hacen valer violaciones a los derechos político electorales, se dice lo anterior toda vez que de la lectura a los artículos 1º reformado, 35 fracciones I, II y III, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los



artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, del 30 al 35 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es viable la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Alcaldías Municipales de esta entidad, porque dicho juicio tutela los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso del derecho del voto consagrado en las Constituciones Federal y local, eligen a sus autoridades cuando surgen de procesos comiciales; derecho que en identidad se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establece, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos; de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Lo anterior, se sustente en la reforma a la Constitución General de la República de fecha primero de junio del presente año, en el artículo 1º, se estableció que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como parte integral de los derechos humanos, constituye un deber fundamental que ha de ser garantizado por el Estado, a través de los



órganos jurisdiccionales creados para tales fines como lo es este órgano jurisdiccional electoral.

Bajo este orden de ideas, vale precisar que si bien en el referido proceso electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan sólo ciudadanos como contendientes, empero, tiene las características fundamentales inherentes a cualquier otro proceso electoral de carácter constitucional, ya que se que trata de la elección de una autoridad auxiliar municipal sujeta a los principios rectores de la materia electoral, en particular, al control de su constitucionalidad y legalidad, ya que la Constitución local y la Ley de los Municipios del Estado, permiten establecer las condiciones necesarias para la realización de dichas elecciones. Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a su vez el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En dicho documento se establece también que los Estados firmantes, garantizarán que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; documentos que forman parte del sistema jurídico mexicano. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de



acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, que conoce y resuelve la presente controversia.

SEGUNDO.- Requisitos de Procedibilidad. Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y particulares de procedibilidad del presente juicio.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, la demanda se presentó dentro de los tres días siguientes contados a partir de que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto que se impugna, tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la materia, pues dicho medio impugnativo se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de junio del año en curso, habiendo tenido conocimiento del acto en fecha tres del mismo mes y año.

b) Forma. El presente medio impugnativo, cumple también con los requisitos esenciales y formales previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado por escrito ante este Tribunal, en donde constan, entre otros requisitos: el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto combatido; los hechos materia de la impugnación; los agravios estimados pertinentes, y las pruebas que consideraron necesarias para acreditar sus pretensiones.

c) Legitimación y Personería. El presente juicio cumple con tales requisitos toda vez que fue promovido por parte legítima, tal como lo dispone el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien promovió el presente medio impugnativo por su propio y



personal derecho, haciendo valer presuntas violaciones a los derechos políticos electorales.

d) Interés Jurídico. El compareciente cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, en virtud de que el mismo contendió como candidato de la Planilla Amarilla, para la elección de órganos de Alcalde y suplentes de la alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y que la elección correspondiente es materia del presente asunto, invadiendo su esfera de derecho en la vertiente de ser votado y poder ejercer el cargo.

e) Definitividad. Este requisito también se satisface, toda vez que el presente medio impugnativo controvierte en esencia el acuerdo por virtud del cual se le reconoce al ciudadano Margarito Mayorga May, la calidad de candidato a la Alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en donde incluso ya se le han entregado la constancia de mayoría relativa, circunstancia que a consideración de esta autoridad hace patente la necesidad de la interposición del medio impugnativo, a efecto de evitar la definitividad de los actos controvertidos, aunado al caso no existe otro medio de defensa que pudiera restituirle en el goce de su derecho.

TERCERO. Por ser de estudio preferente las causas por las cuales puede declararse la improcedencia del medio impugnativo, esta autoridad advierte que, por cuanto del informe circunstanciado de la autoridad responsable, ésta, interpone la prevista en la fracción I del artículo 31 de la codificación adjetiva en la materia, por lo que se procede al estudio de la misma.

Ciertamente, la autoridad responsable esgrime como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en no haberse interpuesto el medio impugnativo ante la autoridad responsable, abundando al caso que solo recibió copia simple del escrito por el que formula impugnación del registro y participación en la contienda y selección del aspirante Margarito Mayorga May, dirigidos a los integrantes del Tribunal



Electoral de Quintana Roo, que omitió señalar domicilio en esta ciudad de Chetumal y tampoco señaló representantes.

Al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, primer párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se impugna, en tanto que el artículo 31 del ordenamiento señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan por escrito, ante la autoridad u órgano partidista que dictó el acto o resolución impugnada.

En la especie, como se desprende del sello, el escrito de inconformidad, promovido en contra del Registro y participación en la contienda, el mismo fue presentado ante la Presidencia Municipal de Othon P. Blanco, con lo que podría considerarse como autoridad diversa a la responsable sin embargo como se desglosa de la Convocatoria para la elección de Alcaldías y sus respectivos suplentes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el periodo 2011-2013, de fecha tres de junio de dos mil once, la autoridad que emite la misma es el H. Ayuntamiento de Othon P. Blanco, y quien signa la misma es el Presidente Municipal del Ayuntamiento.

No obsta a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 33, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que cuando la autoridad u órgano electoral reciba un medio de impugnación donde se combata un acto o resolución que no le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano que sea competente para tramitarlo, Lo anterior se ve sustentado con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 56/2002, visible en las páginas 41 a 43 del Suplemento número 6, año 2003, de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.
En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2011

impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que **cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo;** pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocuso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. **Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirla, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.**

De donde se estima que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, es **inoperante**

Sin embargo de la continuidad del estudio preferente de las causas por las cuales puede declararse la improcedencia del medio impugnativo, dado que de actualizarse alguna de ellas, haría nugatorio el estudio de la cuestión de fondo, esta autoridad procede a estudiar de oficio la procedencia o no de alguna de las previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso se actualiza el supuesto normativo de sobreseimiento previsto en el artículo 32 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Este dispositivo legal, en la fracción aludida establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, entre otros, cuando la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quedo totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

En el caso en comento, la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, en relación con la falta de respuesta o resolución a las inconformidades presentadas antes la misma, en fechas veintisiete de junio y cuatro de julio del año que transcurre, señalo:

Por otra parte, en el inciso b), del escrito presentado por el peticionario y trascrito con anterioridad, se le pretende imputar a este Comité de Elección Municipal, que no se resolvio las solicitudes presentadas por el que aquí se duele, el veintisiete de junio y cuatro de julio de dos mil once, cosa que resulta completamente erróneo y fuera de todo contexto legal, ya que las mismas, fueron resueltas dentro el expediente 05/2011, en fecha **cinco de julio de dos mil once**, y en la que en el considerando **SEGUNDO**, fueron analizados los argumentos que utiliza también en esta inconformidad; misma resolución que le fue notificada personalmente al día siguiente, es decir, el **seis de julio de dos mil once**, a las **catorce veinte horas**, lo que se prueba con la copia certificada de dicha resolución, así como también la constancia de notificación personal, documentales públicas que se anexan a la presente contestación para que tengan efectos de prueba, solicitando sean tomadas en consideración en el momento procesal idóneo.

Solicitamos muy atentamente a este Tribunal de Alzada, tome en consideración que ambas solicitudes no alcanzaron la categoría de inconformidades, puesto que no fueron presentadas ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, como establece el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías y Elección de Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, ni se registró en el acta de escrutinio y cómputo que al efecto se levantó en términos de lo que establece el artículo 104 del Reglamento Municipal antes referido; sin embargo, este Comité de Elección Municipal, en aras de la transparencia en el proceso de elección de los Miembros de la Alcaldía de Mahahual y a fin de proteger la garantía de audiencia de los oferentes, se dio a la tarea de entrar en estudio y resolver conforme a derecho dichas solicitudes, atendiendo así también, la garantía consagrada en el artículo 8º Constitucional.

Para efectos de demostrar lo anterior acompaña resolución de fecha cinco de julio de dos mil once, por virtud del cual resuelve en una misma sentencia las inconformidades planteadas, así como cédula de notificación de fecha seis de julio del año en curso, por virtud del cual notifica de la resolución de merito al inconforme, documentales que al estar certificadas por el Secretario General



del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, hacen prueba plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción I inciso b) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y justifican la resolución de las inconformidades planteadas ante dicha autoridad así como su notificación

Como se ve, contrariamente a lo argumentado por el impetrante, las inconformidades en las que basa la presente impugnación ya han sido resueltas, por la autoridad competente para hacerlo.

Al caso, cabe destacar que las inconformidades de mérito se sustentaron precisamente en la falta del requisito de elegibilidad del candidato de la Planilla Roja Margarito Mayorga May, lo cual también es base de la presente impugnación, identifica en el inciso a) del escrito respectivo.

De tales antecedentes, es de concluirse que la parte toral de la presente impugnación ha quedado sin materia, dado que lo sustancial del mismo ha sido revocado con la emisión de la resolución por parte de la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que los conceptos de agravio vertidos en esta instancia, son sustancialmente iguales a los hechos valer en las inconformidades de mérito por lo que en ambos existe identidad de causa de pedir, consistente en la declaratoria de elegibilidad del candidato por carecer de probidad y solvencia moral.

Por otro lado, a la presente fecha la causa en comento ha sido admitida, quedando en estado de resolución con lo que se surte la ultima parte del supuesto normativo de sobreseimiento.

A la presente es aplicable la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2011

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Vidal Ismael Osorio Manzanilla, en términos de lo razonado en el considerando Tercero de la presente resolución.



SEGUNDO. Notifíquese por estrados a la parte Actora y al Tercero toda vez que no señalaron domicilio en esta ciudad de conformidad con los artículos 26 fracción II y 61 fracción I; a la Autoridad Responsable por oficio con copia certificada de la resolución y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENECHI.